

## 08001315304202100312 Prueba Extraprocesal - Reposición contra auto de 02 de diciembre de 2021

rosorio@crialesyassociados.co <rosorio@crialesyassociados.co>

Jue 20/01/2022 3:56 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edwar72@hotmail.com <edwar72@hotmail.com>; glamo@tresmarias.info <glamo@tresmarias.info>; jose.a.clavijo@cc-ingenieriayp procesos.com <jose.a.clavijo@cc-ingenieriayp procesos.com>

20 de enero de 2022

Señor

### JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Atn. Dr. Javier Velásquez

[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 8, Edificio Centro Cívico  
Barranquilla, Atlántico

<b>Radicado:</b>	08001315304202100312
<b>Solicitante:</b>	Edwar Wilson Arismendi Pérez
<b>Convocado:</b>	C&C Ingeniería y Procesos S.A.S.
<b>Clase de proceso:</b>	Prueba extraprocesal
<b>Asunto:</b>	Recurso de reposición

Remberto Alfonso Osorio Zapata, actuando en calidad de apoderado de la parte convocada C&C Ingeniería y Procesos S.A.S., en adelante C&C, tal como fue reconocido en auto del 17 de enero del año en curso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de 02 de diciembre de 2021, a través del cual, se admitió la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia y se ordenó citar al representante legal de C&C, recurso contenido en el documento PDF adjunto.

De antemano agradezco la atención prestada.

Atentamente,

### Remberto Osorio Z.

Abogado / Lawyer

(+57 5) 679 4222 / (+57) 301 754 4852

rosorio@crialesyassociados.co

www.crialesyassociados.co

Carrera 3 # 46-51 Oficina 15-05

Edificio Laguna 46 - Marbella

Cartagena de Indias - Colombia

**CRIALES & ASOCIADOS**  
ABOGADOS

20 de enero de 2022

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

Atn. Dr. Javier Velásquez

[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 8, Edificio Centro Cívico

Barranquilla, Atlántico

<b>Radicado:</b>	08001315304202100312
<b>Solicitante:</b>	Edwar Wilson Arismendi Pérez
<b>Convocado:</b>	C&C Ingeniería y Procesos S.A.S.
<b>Clase de proceso:</b>	Prueba extraprocesal
<b>Asunto:</b>	Recurso de reposición

Remberto Alfonso Osorio Zapata, actuando en calidad de apoderado de la parte convocada C&C Ingeniería y Procesos S.A.S., en adelante C&C, tal como fue reconocido en auto del 17 de enero del año en curso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de 02 de diciembre de 2021, a través del cual, se admitió la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia y se ordenó citar al representante legal de C&C, todo lo cual, se sustenta en lo siguiente:

## 1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) señala que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez. A su vez, los artículos 285 y 287 *ídem*, prevén que dentro de la ejecutoria del auto que resuelva sobre la aclaración y la adición o complementación, podrán interponerse los recursos que procedan contra la providencia que fue objeto de tales solicitudes.

En el *sub judice*, el auto que las resolvió data del 17 de enero de 2022, siendo notificado por Estado 003 publicado el martes 18 del mismo mes y año. Sumado a ello, el inciso final del artículo 303 del CGP establece que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, plazo que se cumple el viernes 21 de enero de 2022. Por ello, al presentarse este recurso antes de la fecha indicada, se concluye que se hace en la oportunidad legal.

## 2. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Por medio del auto de 17 de enero de 2022 se adicionó la providencia de 02 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que la prueba de exhibición de documentos solicitada por la parte convocante también debía entenderse decretada.

Sin embargo, al revisar la normatividad que regula este medio probatorio, se observa, que la prueba en cuestión no puede ser decretada ni practicada, toda vez, que la solicitud no cumple con los requisitos formales exigidos por el CGP, como se muestra a continuación:

CGP	Solicitud de prueba
<p>«ARTÍCULO 186. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. El que se proponga demandar o tema que se le demande, <u>podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles</u>».</p> <p>«ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. <u>Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse</u>» (resalto y negrita fuera de texto).</p>	<p>«[...] <u>me permito invocar ante su despacho solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, al señor JOSE ANTONIO CLAVIJO MOLINA, mayor de edad y domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula número 7.449.028 en su condición de Representante Legal de la sociedad C&amp;C INGENIERIA Y PROCESOS S.A.S. identificada con Nit. 900.696.228-3, con el objeto de que en audiencia se sirva absolver, bajo la gravedad del juramento, el cuestionario que formularé en la audiencia, conforme lo preceptuado en el artículo 184 del Código General del Proceso</u>» (subrayado fuera de texto).</p>

De las normas previamente transcritas se extrae:

- Que es procedente solicitar la exhibición de documentos como prueba extraprocesal.
- Que la solicitud de exhibición como mínimo debe contener: (i) expresión de los hechos que se pretenden demostrar; (ii) afirmación de que el documento se encuentra en poder del convocado y; (iii) indicación de la clase de documento y su relación con los hechos expresados.

La exigencia del cumplimiento de los anteriores requisitos encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 183 del CGP, que dice:

«ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código» (subrayado y negrita fuera de texto).

En ese sentido, se concluye que, la solicitud de exhibición de documentos como prueba extraprocesal debe observar las reglas previstas en el CGP para su práctica a las que se ha hecho referencia, por el simple hecho de encontrarse establecidas en dicha norma. Así lo ha considerado también la H. Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia<sup>1</sup>, que sobre el particular ha precisado lo siguiente:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC21002-2017. Radicación No. 11001-22-03-000-2017-02732-01. Bogotá D.C. 12 de diciembre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

«Ahora bien, atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo, los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y practica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste» (subrayado y negrita fuera de texto).

Corolario de lo anterior, se tiene, que la exigencia de estos requisitos materializa la garantía del derecho al debido proceso de que goza a quien se demanda la exhibición. Ello porque el hecho de no conocer cuál o cuáles son los documentos que se le está requiriendo exhibir, le impide hacerlo. Por ende, podría conllevar a que se considere injustamente incurso en incumplimiento de la orden impartida por la autoridad. Se debe tener en cuenta además, que del escrito de solicitud de prueba extraprocesal tampoco se puede deducir siquiera cuál es el documento que eventualmente se debería exhibir, razón por la cual, no podrían considerarse ni aplicarse las hipótesis normativas contenidas en el artículo 267 del CGP.

En síntesis, de la lectura de la solicitud de la prueba, se infiere que no cumple con los requisitos mínimos antes enlistados, ya que se limita a pedir la prueba sin indicar la información adicional a que se refiere el artículo 266 del CGP. Por lo tanto, la consecuencia que se colige de la norma en comento es la imposibilidad de que se ordene la práctica de la prueba por el incumplimiento de las formalidades exigidas.

Por las razones previamente expuestas, se presenta la siguiente:

### **3. SOLICITUD**

Que se reponga y, por tanto, se revoque parcialmente el auto de 02 de diciembre de 2021, en el sentido de denegar la práctica de la prueba extraprocesal de exhibición de documentos, por no reunir los requisitos que para tal efecto contempla y exige el CGP.

Conforme ordenan tanto el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, como el numeral 14 del artículo 78 del CGP, el presente escrito y sus anexos se remiten a los sujetos procesales a través de los respectivos medios electrónicos.

Atentamente,

**REMBERTO OSORIO ZAPATA<sup>2</sup>**

C.C. 80.822.283

T.P. 187.542 del C. S. de la J.

Correo: [rosorio@crialesyasociados.co](mailto:rosorio@crialesyasociados.co)

Teléfono: 301-754-4852

Dirección: Cra 3 # 46–51, Edificio Laguna 46, Oficina 15-05

Ciudad: Cartagena de Indias

---

<sup>2</sup> Decreto 806 de 2020: «**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** [...] Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos [...]» (subrayado fuera de texto).